



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

Compendio de normativa atinente al personal académico de la Universidad de Costa Rica

M.Sc., M.Ed. Alejandro Villalobos Mora
Bach. Adriana Marín Castro
Revisado por: Lic. Owen Gooden Morales

VD Vicerrectoría de
Docencia

Versión 1.0

Prólogo

Con el propósito de contribuir en la inducción del personal docente, apoyar el proceso de mejoramiento continuo de las unidades académicas y, concomitantemente, transparentar la gestión universitaria, la Vicerrectoría de Docencia elaboró este compendio normativo, el cual comprende tópicos que, frecuentemente, son objeto de consulta por parte de las unidades académicas y del profesorado.

Esta obra se compone de tres secciones. La primera de ellas se destinó a dilucidar elementos basales, como, por ejemplo, la noción de Servidor Público y la noción institucional respecto al Profesorado, efectuándose para ello un repaso de normas tales como la Ley General de Administración Pública y el Estatuto Orgánico.

La segunda sección abarca tópicos vinculados a la relación laboral establecida entre el personal docente y la Institución, siendo el primer tema analizado la jornada de trabajo, aspecto presente en el Código de Trabajo, la Convención Colectiva y el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Posteriormente, se aborda el horario de trabajo, aspecto al que refieren normas como la Convención Colectiva de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente; así como la remuneración del personal académico, tópico abordado en normas como el Código de Trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo y el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Finalmente, se abordan en esta sección temas como las vacaciones y permisos del personal docente, los cuales, dada su particularidad se analizan a partir de la Convención Colectiva de Trabajo, el Reglamento de Vacaciones y el Reglamento Interno de Trabajo.

La tercera sección aborda tópicos relacionados con la actividad docente en la institución, por lo que se repasan en ese apartado un conjunto de disposiciones relacionadas con el Plan de Trabajo y la Carga Académica Docente.

Con esta obra, concebida como un material de consulta, se espera, de forma sencilla y práctica, contribuir en el estudio tópicos relacionados con la labor docente en la Institución.

M.Sc., M.Ed. Alejandro Villalobos Mora
05 de mayo del 2020

Tabla de contenido

Sobre el servidor público.....	1
- Ley General de Administración Pública.....	1
Sobre el profesorado.....	1
- Estatuto Orgánico	1
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	2
- Acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión N° 4932	8
Sobre la jornada de trabajo	9
- Código de Trabajo	9
- Convención Colectiva de Trabajo.....	9
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	10
Sobre el horario de trabajo	11
- Convención Colectiva de Trabajo.....	11
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	12
Sobre la remuneración.....	12
- Código de Trabajo	12
- Convención Colectiva de Trabajo.....	13
- Reglamento de Régimen y Servicio Docente	14
Sobre las vacaciones del personal académico.....	15
- Convención Colectiva de Trabajo.....	15
- Reglamento de Vacaciones.....	15
Sobre los permisos del personal académico	17
- Convención Colectiva de Trabajo.....	17
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	17
Sobre el plan de trabajo	19
- Estatuto Orgánico	19
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	19
- Resolución VD-R-9927-2017	19
Sobre la carga académica docente	20
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	20
- Resolución VD-R-9927-2017	20
Sobre la atención a estudiantes.....	28
- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente	28

- Resolución VD-R-9927-2017	28
Sobre el régimen disciplinario	29
- Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.....	29

Sobre el servidor público

- Ley General de Administración Pública¹

Artículo 111.

1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
2. A este efecto considéranse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.
3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

Artículo 113.

El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

Artículo 114.

1. El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.
2. Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considérase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.

Sobre el profesorado

- Estatuto Orgánico

Artículo 175.

Los profesores son los funcionarios universitarios que, como principal quehacer, tienen a su cargo la enseñanza y la investigación en las diversas disciplinas del conocimiento, y la participación activa en el desarrollo de los programas de acción social.

¹ En virtud del régimen de autonomía que corresponde a la Universidad de Costa Rica de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución Política, la Ley General de Administración Pública es de aplicación supletoria y/o analógica.

Artículo 176.

En la Universidad de Costa Rica existirán las siguientes clases de profesores: Instructor, Profesor Adjunto, Profesor Asociado y Catedrático. Existirán además: Retirado, Emérito, Interino, Ad-honorem, Invitado y Visitante.

Artículo 177.

Son obligaciones de los profesores: a) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos. b) Respetar el criterio filosófico, político y religioso de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 178.

Son derechos de los profesores: a) Disfrutar de los beneficios y privilegios que este Estatuto y los reglamentos les otorguen. b) Expresar libremente sus convicciones filosóficas, políticas y religiosas.

Artículo 179.

Los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas clases de profesores, y sus derechos, obligaciones, nombramientos, ingresos al régimen académico, régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias.

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 9.

En el Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica hay las siguientes categorías de profesores:

- Instructor
- Profesor Adjunto
- Profesor Asociado
- Catedrático

El profesor que ingresa al Régimen Académico por concurso de antecedentes lo hace con la categoría de instructor, categoría que debe mantener hasta tanto la Comisión de Régimen Académico no le asigne otra, por los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 10.

Para ser nombrado Instructor se debe tener al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario, debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica. El Instructor tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Facultad y voto en Asamblea Plebiscitaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el Transitorio 19 del Estatuto Orgánico. El Instructor atenderá aspectos de enseñanza, investigación o acción social. El Instructor deberá aprobar el curso de Didáctica universitaria de la Facultad de Educación. Si no llenare

este requisito, la Comisión de Régimen Académico no podrá considerar su ascenso independientemente de los méritos que tenga el profesor. Igualmente, quien hubiere ingresado a Régimen Académico en otra categoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 26, no tendrá derecho a ascender mientras no haya aprobado el curso de Didáctica universitaria, salvo lo señalado en el artículo 11.

Artículo 10 bis.

Desarrollo académico. La Universidad de Costa Rica, mediante la Vicerrectoría de Docencia, en coordinación con las unidades académicas, propiciará las actividades necesarias para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución. Las otras Vicerrectorías colaborarán con este proceso, en su ámbito de acción.

Artículo 11.

Se podrá eximir a un profesor del Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita por parte del interesado. El Vicerrector de Docencia, nombrará una comisión ad-hoc para que haga los estudios del caso, integrada por dos profesores del más alto rango del área en estudio o de campos afines y el Director del Departamento de Docencia Universitaria. El Vicerrector de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con el profesor petente y se la proporcionará a la Comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector de Docencia resolverá y comunicará el resultado al profesor petente.

Artículo 12.

a. Para ser Profesor Adjunto se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.

b. El Profesor Adjunto no será inamovible.

Artículo 13.

a. Para ser Profesor Asociado se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria de reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.

b. El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

Artículo 14.

a) La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.

b) El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.

c) El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

Artículo 15.

Los profesores Instructores, Adjuntos, Asociados, y Catedráticos, tendrán a su cargo la enseñanza de uno o más cursos bajo su propia responsabilidad. Además, tendrán iguales derechos y obligaciones en el campo docente, de investigación y de acción social.

Artículo 16.

En la Universidad de Costa Rica habrá además de las categorías del Régimen Académico, las siguientes clases de profesores que no forman parte del Régimen:

- Retirado
- Ad honorem
- Emérito
- Invitado
- Interino
- Visitante

Artículo 17.

El profesor que se retira de la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación continuará figurando en las nóminas del personal docente como Retirado. No tendrá ni voz ni voto en las sesiones de Asamblea de Escuela, Sedes Regionales, Facultad o Asamblea Universitaria, pero se considerará invitado o invitada a todos los actos oficiales de la Universidad. Podrá ser nombrado Ad honórem; o bien, contratado según las normas correspondientes.

Artículo 18.

Para recibir la condición de Profesor Emérito será preciso:

- a) Ser Profesor Retirado de la Universidad de Costa Rica.
- b) Haber prestado servicios de reconocido valor a la educación y a la cultura.
- c) Que con el nombramiento que se propone, el número de profesores eméritos no exceda del veinticinco por ciento del total de miembros en Régimen Académico de la unidad académica respectiva.

Artículo 19.

Para nombrar un Profesor Emérito deberán proponerlo a la Asamblea de Escuela tres de sus miembros, previo informe de una Comisión de su seno. La Asamblea resolverá en votación secreta. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea para una resolución favorable. Si realizado el trámite para conferir la categoría de Emérito, el candidato no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior. Una vez nombrado el Profesor Emérito, el Director de la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia, indicando los nombres de los profesores que hicieron la proposición, el informe de la Comisión y el pronunciamiento de la Asamblea. La comunicación oficial la hará el Rector. Los profesores Eméritos de la Universidad se considerarán invitados a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa coordinación con el Director de la Escuela respectiva, a dar lecciones, a dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación, de acción social y a concurrir a las sesiones de Asamblea de Facultad y Escuela respectivamente, con voz y voto y a votar en la Asamblea Plebiscitaria.

Artículo 20.

El Profesor Interino es el profesor que se nombra hasta por un ciclo lectivo, a fin de hacer frente a una vacante repentina o para llenar una plaza nueva. Se podrá prorrogar el nombramiento interino hasta por un año con el visto bueno del Vicerrector de Docencia y hasta por dos años en caso de inopia demostrada por concurso, o por el período que sea necesario cuando se nombra en sustitución de un profesor que disfrute de permiso, o del que ha sido electo en un cargo temporal de la Institución, o cuando se trata de una plaza vinculada a un programa temporal. El profesor que supere los dos años de servicio en su condición de interino sustituto, con una jornada de al menos un cuarto de tiempo, deberá aprobar el curso de Didáctica universitaria de la Facultad de Educación, en caso de que se requieran sus servicios por un plazo mayor. La Dirección de la unidad académica y la Vicerrectoría de Docencia propiciarán que los profesores concursen para el ingreso a Régimen Académico. Los requisitos mínimos para ser contratado como profesor Interino son los que corresponden, en la mayor medida posible, a la categoría de Instructor. Excepcionalmente, y con aprobación del Vicerrector de Docencia, podrán ser nombradas con título de bachiller las personas que realizan estudios de licenciatura o de posgrado, según corresponda. No tendrá voz ni voto en ninguna Asamblea. El nombramiento será propuesto por el Director o Decano de la unidad académica, confirmado por el Vicerrector de Docencia e informado a la Asamblea de la unidad académica. Al Profesor Interino se le remunerará según lo establecido en las Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica y este Reglamento. Cuando un profesor Interino ingresa a Régimen Académico, conservará la misma condición salarial hasta que la Comisión de Régimen Académico lo califique.

Artículo 21.

El profesor Ad honórem es la persona con el grado mínimo de licenciatura que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor, en actividades de docencia, de investigación o de acción social. El profesor Ad honórem se considera servidor de la Universidad y deberá cumplir en sus funciones con los reglamentos respectivos. No tendrá, en ningún caso, los derechos de los profesores en Régimen Académico. El nombramiento será propuesto anualmente por el Director de la Escuela y confirmado por el Vicerrector de Docencia. El tiempo servido como Ad honórem puede computarse cuando el profesor ingresa a Régimen Académico, exclusivamente por los efectos de asignación de categoría, previa autorización por parte del Vicerrector de Docencia, siempre y cuando haya relación de consecutividad entre dicho tiempo y el nombramiento en propiedad. También, en la condición de Ad honórem podrán nombrarse los profesores Retirados de la Universidad que se hayan acogido a la jubilación, quienes conservarán la categoría que ostentaban en Régimen Académico solo para efectos académicos. En estos casos, la propuesta para su nombramiento también puede ser realizada por los directores de las unidades académicas de investigación. Los profesores Ad honórem contarán con todos los servicios de apoyo que brinde la Institución para el cumplimiento de su función académica.

Artículo 22.

El profesor Invitado es la persona contratada por la Universidad de Costa Rica por un período de hasta dos años, para dictar cursos o colaborar en algún proyecto de investigación o de acción social.

a. Para ser contratado, el profesor debe tener como mínimo el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura. Si es extranjero, debe haber servido a la Institución por lo menos tres años consecutivos como profesor Visitante.

b. El nombramiento del profesor Invitado se deberá justificar por una de las siguientes razones:

i) Se trata de un profesor nacional o extranjero de singulares méritos que goza de la recomendación de autoridades académicas de otros centros de enseñanza superior muy bien reputados y que no tenga vínculo laboral de ningún tipo con la Universidad de Costa Rica. Sus servicios a la docencia, a la investigación y a la acción social han sido distinguidos y amplios.

ii) Se trata de un exbecario de la Universidad de Costa Rica acogido al Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio de la Universidad, que no forma parte de Régimen Académico y que cumplió con el programa establecido en su contrato de beca, comprobado por el Vicerrector de Docencia.

c. Los profesores ex becarios de la Universidad, acogidos al Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio de la Universidad, contratados por la Institución inmediatamente después de obtenido su grado o completado el programa de estudios fijado en el respectivo

contrato, se asimilarán a profesores Invitados, excepto si pertenecen al Régimen Académico.

Artículo 23.

La propuesta de nombramiento para profesores Invitados, excepto de los ex becarios, la hará la Asamblea de Sede, de Escuela o de Facultad al Vicerrector de Docencia, por medio del Director o Decano, y debe contar para que tenga validez con no menos de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión correspondiente. En el caso de los ex becarios, la propuesta de nombramiento la hará el Director o Decano al Vicerrector de Docencia, después de comprobarse el cumplimiento del contrato de beca. En ambos casos, la propuesta será válida por seis meses contados a partir del momento en que se aprobó la propuesta de nombramiento; por lo tanto, no se podrá mantener en suspenso más allá de ese período. En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor Invitado y la sugerencia del salario, que se reconocería durante el primer año de servicios, el cual será fijado por el Rector, conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

Artículo 24.

El Vicerrector de Docencia podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional en cuyo caso devolvería la propuesta a la unidad académica sin la sanción, con las observaciones del caso.

Artículo 25.

La propuesta de la renovación del contrato de un Profesor Invitado que no sea ex-becario deberá ser recomendada por el respectivo Director o Decano al Vicerrector de Docencia, quien podría rechazarla o aprobarla con la reserva de que, antes de que el profesor sea incorporado al Régimen Académico, la plaza sea sacada a concurso.

Artículo 26.

Durante el segundo año de servicios el salario del profesor Invitado exbecario será el que corresponda a su categoría, para lo cual este debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico. Concluido el período de dos años, el profesor podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede y confirmada por el Vicerrector de Docencia.

Artículo 28.

Los profesores Invitados no tendrán voz ni voto en las sesiones de Asamblea de las unidades académicas ni de la Asamblea Plebiscitaria.

Artículo 29.

Las unidades académicas siempre que dispongan del respectivo presupuesto, podrán proponer durante el año el nombramiento de Profesores Invitados, cuando el porcentaje de presupuesto necesario para pagar a los profesores invitados no supere el 10% del

número de equivalentes de tiempo completo del presupuesto ordinario de plazas docentes asignados a la unidad académica. Se exceptúan de este 10% a los profesores exbecarios.

Artículo 30.

El Profesor Visitante es la persona extranjera que la Universidad nombra por un período de un año o menos, para colaborar con docencia, investigación, acción social o en un programa mixto. Debe tener como requisito al menos el grado de licenciatura, y su nombramiento será propuesto por la Asamblea de Escuela, de Facultad o de Sede, por medio de la dirección o la decanatura respectiva, a la Vicerrectoría de Docencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de este Reglamento. La propuesta de renovación del contrato de la persona nombrada como Profesor Visitante deberá ser recomendada por la respectiva dirección o decanatura, al vicerrector o vicerrectora de Docencia, quien podrá rechazarla o aprobarla, informando de ello a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. Este nombramiento podrá renovarse hasta por un máximo de tres años. El Rector o la Rectora, previo dictamen de la Vicerrectoría de Docencia, fijará el salario, a propuesta de la dirección o de la decanatura, según corresponda, para cada período de nombramiento y dentro de los límites fijados por el Consejo Universitario.

Artículo 30 bis.

En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el nombramiento del profesor Visitante será aprobado por la Comisión del Programa de Posgrado respectivo y presentado por el Director del Programa a consideración del Consejo del SEP, junto con el plan de trabajo del profesor, para su ratificación y envío posterior al Rector. El profesor debe tener, como mínimo, el grado de maestría o un grado de especialidad de posgrado superior a la licenciatura. El Rector podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional, en cuyo caso devolverá la propuesta al Consejo del SEP sin la sanción, con las observaciones del caso. En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor Visitante y la sugerencia del salario que se reconocería durante el primer año de servicio, el cual será fijado por el Rector.

Artículo 52.

La carga académica del personal docente se regulará por los siguientes principios:

e) Todo el profesorado de la Universidad debe hacer docencia, ya sea teniendo al menos un curso bajo su responsabilidad o, bien, participando en cursos colegiados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia en esta materia.

[- Acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión N° 4932](#)

Visión del profesorado:

“El profesorado de la Universidad de Costa Rica será un cuerpo docente preparado según altos estándares internacionales y se encargará de impartir docencia de alta calidad, así como realizar proyectos de investigación, acción social y de gestión académico-administrativa, que potencien las transformaciones sociales, económicas, culturales y

tecnológicas que Costa Rica y la región necesiten para alcanzar niveles de desarrollo y bienestar en todos los campos del quehacer humano”.

Misión del profesorado:

“El profesorado de la Universidad de Costa Rica gesta y desarrollo actividades universitarias en las áreas de docencia, investigación, acción social y gestión académico administrativa, con altos estándares de calidad, en un proceso formador, orientado a enseñar a aprender y construir conocimiento, al desarrollo integral del ser humano, la adquisición de un pensamiento científico y de los valores humanísticos del educando y la comunidad nacional, mediante un marco interdisciplinario, de trabajo en equipo, responsabilidad compartida y de dominio de la especialidad, todo dentro de un compromiso con el desarrollo social.”

[Sobre la jornada de trabajo](#)

- Código de Trabajo

Artículo 136.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

Artículo 137.

Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas. En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua. (Así adicionada la última frase por artículo 1, de la Ley No. 31 del 24 de noviembre de 1943.)

- Convención Colectiva de Trabajo

Artículo 2.

b) Los tipos de jornada ordinaria que se aplican son:

- i. Jornada diurna de 08 horas diarias y un total de 40 horas semanales.
- ii. Jornada nocturna de 06 horas diarias y un total de 30 horas semanales.
- iii. Jornada mixta de 07 horas diarias y un total de 35 horas semanales.

d) La persona trabajadora y la Universidad, de común acuerdo, podrán implementar cambios de horario que faciliten el desplazamiento desde su hogar hasta el lugar de trabajo.

f) En caso de que la persona trabajadora se considere perjudicada por algún cambio permanente de horario, puede presentar los recursos administrativos ante las instancias

universitarias correspondientes o ante la Junta de Relaciones Laborales, según lo señalado en el inciso b) del artículo 32. Los cambios permanentes de horario serán comunicados a la persona trabajadora en un plazo previo no menor a ocho días hábiles, salvo que se dé alguna situación de emergencia.

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 38.

La jornada de trabajo de tiempo parcial de un profesor o una profesora en Régimen Académico podrá ser aumentada hasta tiempo completo, si así lo aprueba, por mayoría absoluta de los votos presentes, la respectiva Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, de su Unidad Académica base o de otra unidad académica y sea ratificado por la Vicerrectoría de Docencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el profesor o la profesora cumpla los requisitos señalados en el artículo 38 bis.
- 2) Que la Unidad Académica disponga de presupuesto para cubrir tal aumento.
- 3) Que el aumento de jornada se encuentre justificado en el plan de desarrollo de la Unidad Académica.
- 4) Que exista conveniencia institucional del aumento de jornada.

Artículo 38 BIS.

La solicitud de aumento de jornada será presentada por el profesor o la profesora a la persona que ocupe la Decanatura o la Dirección de la unidad académica para que la eleve a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. En un plazo no mayor de cinco días hábiles, el Director o Decano, según corresponda, nombrará una Comisión, integrada al menos por cinco docentes en servicio activo, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines y la categoría de Catedrático o Asociado en el Régimen Académico, para analizar los atestados del profesor o la profesora, así como evaluar y constatar:

- 1) Que el profesor o la profesora cuente, al menos, con el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea, la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario y tenga al menos la categoría de profesor Adjunto.
- 2) Que el profesor o la profesora tenga más de 4 puntos en el rubro establecido en el artículo 47, inciso d) de este Reglamento.
- 3) Que la calificación de la última evaluación docente, emitida por el Centro de Evaluación Académica, no sea inferior a 8.
- 4) Su participación en proyectos de investigación, acción social o innovación docente.
- 5) Su responsabilidad y compromiso con la unidad Académica.
- 6) Su actualización en actividades de capacitación y desarrollo. La Comisión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, rendirá un informe en el que se plasme su análisis y opinión, de manera precisa, detallada y fundamentada en los criterios anteriormente indicados y lo emitirá, por escrito, positiva o negativamente, según corresponda. Dicho informe será

llevado a la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, la cual, en caso de aprobar el aumento de jornada, deberá hacerlo por mayoría absoluta de los votos presentes. El resultado de los acuerdos sobre aumentos de jornada de la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, tendrá carácter de acuerdo firme. La persona que ocupe la decanatura o dirección de la unidad académica deberá comunicar dicho resultado en un término no mayor a cinco días hábiles y enviar la respectiva documentación (acta de la Asamblea e informe de la Comisión, incluidos los atestados de la persona solicitante) al Vicerrector o Vicerrectora de Docencia, quien al verificar la conformidad con la reglamentación universitaria vigente, ratificará dicho acuerdo, y procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 50.

La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:

a) Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor de tiempo completo será de ocho horas.

b) La Universidad podrá contratar profesores por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio del Vicerrector respectivo, por el sistema horario.

c) Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que, de manera temporal, se aprueben, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario.

ch) Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se regirán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.

d) Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:

I. 3/4 de tiempo completo más 4 horas.

II. 1/2 de tiempo completo más 8 horas.

III. 1/4 de tiempo completo más 12 horas.

Artículo 52.

g) Todo profesor o profesora universitaria deberá estar localizable dentro de su jornada laboral.

[Sobre el horario de trabajo](#)

[- Convención Colectiva de Trabajo](#)

Artículo 2.

d) La persona trabajadora y la Universidad, de común acuerdo, podrán implementar cambios de horario que faciliten el desplazamiento desde su hogar hasta el lugar de trabajo.

f) En caso de que la persona trabajadora se considere perjudicada por algún cambio permanente de horario, puede presentar los recursos administrativos ante las instancias universitarias correspondientes o ante la Junta de Relaciones Laborales, según lo señalado en el inciso b) del artículo 32. Los cambios permanentes de horario serán comunicados a la persona trabajadora en un plazo previo no menor a ocho días hábiles, salvo que se dé alguna situación de emergencia.

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 8.

Se considerará como llegada tardía del profesor o de la profesora presentarse a impartir lecciones o a cualquier otra actividad programada, como parte de sus obligaciones laborales, después de diez minutos de transcurrida la hora acordada o establecida previamente para el inicio de sus labores.

Artículo 9.

Se considerará como ausencia la inasistencia del profesor o de la profesora a cualquier actividad universitaria que sea parte de sus obligaciones laborales.

Artículo 10.

Se considerará abandono del trabajo la desatención, durante una fracción de la jornada, de las labores a cargo del profesor o de la profesora, cuando se retire del lugar en el cual debe desempeñarse, así como cuando se dedique en ese lapso a tareas o actividades ajenas a sus funciones.

Artículo 11.

Las llegadas tardías, el abandono y las ausencias podrán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico, en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Se consideran causas justificantes la enfermedad del profesor o de la profesora, la muerte de un pariente hasta de segundo grado, o de una persona con relación parental analógica, o cualquier otro caso de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con sus obligaciones.

Artículo 52.

f) El personal docente presentará la declaración jurada de horario para su aprobación, en cada ciclo lectivo, ante la decanatura o dirección de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación.

Sobre la remuneración

- Código de Trabajo

Artículo 162.

Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 163.

El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 164.

El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

- Convención Colectiva de Trabajo**Título I. Salario Total**

Retribución que realiza la Universidad a la persona trabajadora, como pago por la prestación de servicios en el desempeño de su cargo, fijado por la jornada contratada y por el período de un mes calendario. Incluye, según el caso, el salario base, los escalafones, el fondo consolidado, las anualidades, pasos académicos y otras remuneraciones de orden contractual o coyuntural, como el recargo de funciones, dedicación exclusiva, incentivo salarial, zonaje, recargo por jornada especial, riesgo policial, horas extra, y cualquier otro ingreso que perciba la persona trabajadora a cambio de los servicios laborales que brinda a la Universidad.

Artículo 9.

La Universidad aplicará un sistema de ajuste salarial por costo de vida, con el fin de que los salarios en la Universidad de Costa Rica sean competitivos en el mercado laboral y contribuyan a mantener la calidad de vida de las personas trabajadoras, sin afectar el sano equilibrio de las finanzas institucionales en el corto, mediano y largo plazo. Las partes aceptan el siguiente mecanismo de cálculo para los ajustes salariales mínimos, que la Institución otorgará a las personas trabajadoras, como compensación al aumento en el costo de vida. La Universidad se reserva el derecho de otorgar ajustes superiores a los aquí establecidos, ya sean de carácter general o particular, cuando así lo requieran los intereses institucionales. Los reajustes por costo de vida se aplicarán automáticamente a partir del mes de enero y julio de cada año, y se cubrirán con los fondos que aporte el incremento del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES). Para ello, se implementará una fórmula que reconozca el ajuste salarial semestral por incremento en el costo de vida, según lo señalado en el Programa Macroeconómico y su revisión que publica el Banco Central de Costa Rica, el primer y segundo semestre de cada año respectivamente.

Artículo 10.

La Universidad mantendrá un sistema de zonaje para las personas trabajadoras del sector administrativo y docente que trasladen de manera permanente, su residencia o domicilio legal a la zona donde está ubicada la sede regional o recinto en que laboran. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento respectivo, el cual no podrá ser modificado en perjuicio económico de las personas trabajadoras, siempre y cuando se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 11.

La Universidad aplicará para el pago de viáticos dentro del país, las tablas vigentes estipuladas por la Contraloría General de la República, las cuales entrarán en vigencia a partir del momento en que se publiquen en el Diario Oficial.

Artículo 14.

Como una forma de reconocimiento de su experiencia laboral en la Institución, la Universidad pagará a las personas trabajadoras un incentivo por cada año laborado de un 3,75%. Para el cálculo de la anualidad, el porcentaje se multiplicará por la suma de los siguientes componentes: salario base, escalafón, fondo consolidado, reconocimiento por elección y pasos académicos, según corresponda. La mitad del monto de anualidad se pagará en el salario de enero de cada año y la otra mitad, cuando se cumpla el derecho. Se reconocerá un 2% de anualidad, sobre el salario base, por cada año de servicio continuo en la Administración Pública, hasta un máximo de once años, siempre y cuando no exista simultaneidad con el tiempo servido a la Universidad.

Artículo 15.

La Universidad mantiene el sistema de remuneración mensual y la modalidad de adelanto de pago quincenal, correspondiente al 40% del salario mensual, el día 14 de cada mes o el día hábil inmediato anterior. El restante 60% se cancelará el 28 de cada mes o el día hábil anterior. La persona trabajadora puede solicitar que se le aplique o modifique la modalidad de adelanto quincenal; o bien, que el salario se le pague completo el día 28 de cada mes o el día hábil anterior.

[- Reglamento de Régimen y Servicio Docente](#)

Artículo 50.

La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:

c) Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que, de manera temporal, se aprueben, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario.

Artículo 51.

Para propiciar el desarrollo académico de las Sedes Regionales, la Universidad mantendrá un sistema de compensación de salarios y estímulos: a. zonaje b. bonificación c. dedicación extraordinaria.

a) El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, deba trasladar su residencia a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de zonaje de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de zonaje y bonificación.

b) El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, viaje regularmente a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de bonificación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de zonaje y bonificación.

c) Aparte y además de lo establecido en los incisos a) y b), el Rector, en casos muy especiales, podrá otorgar los beneficios del Régimen de Dedicación Extraordinaria a los profesores que llenando los requisitos académicos de dicho régimen, accedan a trasladarse por tiempo completo y con dedicación exclusiva a una Sede Regional.

Sobre las vacaciones del personal académico

- Convención Colectiva de Trabajo

Artículo 6.

b) Las personas trabajadoras del sector docente de la Universidad tendrán derecho a disfrutar de treinta días hábiles de vacaciones, después de cincuenta semanas de trabajo continuo.

c) Tanto para el sector administrativo como para el sector docente:

i. Los periodos de disfrute de las respectivas vacaciones se definirán de común acuerdo entre la jefatura y la persona trabajadora.

ii. Sin perjuicio de lo anterior, las partes convienen en que se tomarán, únicamente, vacaciones colectivas por cierre institucional de fin de año y durante Semana Santa, conforme al Calendario Universitario.

iii. Para el cálculo de la antigüedad en el servicio, únicamente para efectos de determinar el número de días de vacaciones por otorgar, se tomará en cuenta el tiempo servido en otras instituciones del Estado. Para que se otorgue ese reconocimiento, se debe presentar ante la Oficina de Recursos Humanos documento certificado, extendido por personas autorizadas de la Institución de que se trate, para el estudio correspondiente.

iv. Las vacaciones se interrumpirán por enfermedad comprobada con documento de incapacidad extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

v. Para el cálculo de vacaciones, se entiende por días hábiles, los regulares de trabajo comprendidos entre lunes y viernes inclusive, salvo casos de jornadas especiales. Para efecto de este cálculo, se excluyen los feriados, así como los días de asueto que conceda la Universidad.

vi. Las personas trabajadoras que laboren menos de cincuenta semanas de trabajo continuo, tendrán derecho al pago proporcional de las vacaciones, de acuerdo con su jornada laboral y tiempo laborado.

- Reglamento de Vacaciones

Artículo 1.

El personal de la Universidad de Costa Rica disfrutará anualmente de vacaciones pagadas, después de cumplir cincuenta semanas de relación laboral continua, contadas a partir de la

fecha de ingreso y de la fecha de aniversario de ese ingreso para los años sucesivos. Las licencias con o sin goce de sueldo, la enfermedad justificada del servidor o la servidora u otra causa de suspensión legal de la relación laboral, no interrumpen su continuidad; es decir, no termina con el contrato de trabajo.

Artículo 5.

El personal académico deberá disfrutar el total de vacaciones o saldos acumulados, en los periodos de receso que se establecen entre la finalización del segundo ciclo y el inicio del primer ciclo lectivo del año siguiente, en el de medio periodo y el de Semana Santa, salvo que haya sido designado para impartir docencia en el tercer ciclo, de conformidad con el Reglamento de ciclos de estudio de la Universidad de Costa Rica. En el caso del personal docente, no se podrán asignar funciones de ninguna naturaleza durante el periodo de vacaciones, aprobado por la autoridad competente. El rebajo de vacaciones se aplicará de oficio en estos periodos de receso lectivo, salvo para el personal docente que no pueda disfrutarlas por las razones indicadas en el artículo 9 bis de este reglamento. Si el número de días de vacaciones acumulado por el personal docente, es menor que el total de días hábiles de recesos lectivos, es responsabilidad de la dirección o del decanato asignarle las funciones por ejecutar por los días del periodo de receso no cubiertos por vacaciones. En casos justificados y con la aprobación de la dirección o el decanato, el personal docente podrá disfrutar de vacaciones fuera de dichos periodos. Cuando esta solicitud de vacaciones exceda los diez hábiles, también deberá contar con el aval de la Vicerrectoría de Docencia.

Artículo 12.

La autoridad responsable de la autorización y control del disfrute de vacaciones, es el superior jerárquico conforme al orden establecido en el Estatuto Orgánico. En el caso del Rector o de la Rectora, de los miembros del Consejo Universitario y del Contralor o de la Contralora, la responsabilidad recae en el Director o la Directora del Consejo Universitario, respetándose lo señalado en el Reglamento del Consejo Universitario. La autorización para el Director o la Directora del Consejo Universitario la hará el Órgano Colegiado, en sesión previa al disfrute. Además, son obligaciones de la autoridad responsable, respecto a las vacaciones del personal a su cargo:

- a) Velar porque no haya una acumulación indebida de vacaciones del personal a su cargo.
- b) Organizar los recursos y aplicar procedimientos administrativos que le permitan ejercer un efectivo control de las vacaciones en su unidad de trabajo.
- c) Designar formalmente a una persona encargada de tramitar y mantener actualizado el registro interno de las vacaciones, emitir las boletas correspondientes y remitir el original debidamente tramitado a la Oficina de Recursos Humanos.
- d) Remitir un informe anual sobre el estado de las vacaciones y un plan anual sobre el disfrute a la Oficina de Recursos Humanos.

Sobre los permisos del personal académico

- Convención Colectiva de Trabajo

Artículo 71.

Con la aprobación de la Rectoría, las Vicerrectorías de Administración o Docencia y la dirección del Consejo Universitario, según corresponda, se podrán otorgar permisos sin goce de salario hasta por dos años, renovables por una vez, para que las personas trabajadoras lleven a cabo estudios en la Universidad o cualquier centro de enseñanza nacional o extranjero; siempre que, con ello, no se produzca perjuicio insalvable a la Institución, lo cual fundamentará la Universidad. Para la renovación del permiso, la persona interesada deberá comprobar la aprobación de los cursos en los que estuvo matriculada.

Artículo 73.

La Universidad otorgará a la persona trabajadora un permiso con goce de salario por cinco días hábiles posteriores al fallecimiento, dentro del país, de cualquiera de sus progenitores, hermana o hermano, del cónyuge, pareja de hecho del mismo o diferente sexo o de una persona con la que haya tenido una relación parental análoga.

En caso de fallecimiento de una hija o hijo, fuera o dentro del país, el permiso será de quince días hábiles. En caso de que la persona trabajadora deba realizar diligencias con motivo del fallecimiento de cualquiera de los progenitores, del cónyuge, pareja de hecho del mismo o diferente sexo, hermana o hermano o de una persona con la que haya tenido una relación parental análoga; si este hecho ocurrió fuera del país, se concederán diez días hábiles de permiso con goce de salario.

Artículo 75.

La persona trabajadora que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso con goce de salario de siete días naturales, a partir del día siguiente de contraer matrimonio.

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 54.

Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:

- a. Los permisos a los Directores de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico.
- b. Las licencias que se conceden a profesores y que no excedan de diez días hábiles, con goce de salario o sin él, se otorgarán siguiendo las normas que aparecen en los artículos 94 inciso m), 106 inciso l, iii) y 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.
- c. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días y hasta por dos años, no renovables, podrán concederse por el Rector a profesores que deseen laborar en otras instituciones costarricenses de educación superior. La solicitud debe presentarse con el

parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, con indicación precisa de la forma en que se reorganizaría la unidad en el caso de concederse el permiso solicitado. ch. Los permisos sin goce de salario solicitados por un profesor universitario en razón de tener que ocupar un cargo público en cualesquiera de los Poderes del Estado, sus Instituciones Autónomas o Instituciones de interés público sin fines de lucro, y cuyas funciones tengan relación con el quehacer del profesor en la Universidad, podrán ser concedidos por el Rector a solicitud razonable del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y hasta por un período máximo de cuatro años.

d. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días hábiles no contemplados en los casos anteriores podrán ser otorgados por el Vicerrector de Docencia a solicitud del Decano, previo parecer del director de la unidad e informados a la Asamblea de la unidad correspondiente y no podrán concederse por más de un año. En casos muy calificados, con el aval de la Asamblea de la unidad académica, con la recomendación del Vicerrector de Docencia, y a juicio del Rector, estos permisos podrán ser renovados hasta un máximo adicional de tres años.

e. Los profesores becados que hayan firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el período que se consigne en el contrato respectivo. Para aquellos profesores que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, según corresponda. El profesor universitario deberá firmar un adendum del contrato adecuando los compromisos originalmente establecidos en él a las nuevas condiciones que establezca la Universidad. Los términos del adendum serán fijados por el Rector.

f. Otros permisos con goce de salario, solicitados por los profesores universitarios y recomendados por el Consejo Asesor, podrán ser otorgados por el Rector previo informe de la Vicerrectoría de Docencia, hasta por un período de seis meses a propuesta del Decano respectivo. La solicitud de permiso debe ser clara y amplia en cuanto a los motivos que la justifiquen.

g. Las autorizaciones dentro de la jornada de trabajo de los profesores para asistir a seminarios, congresos, cursos de capacitación o actividades similares, deberán seguir trámite iguales a los de un permiso con goce de sueldo. La solicitud deberá acompañarse con la respectiva nota de invitación en la que se indiquen claramente las condiciones en que ésta se hace. Asimismo, una declaración en que se indique si el solicitante recibirá o no recibirá alguna clase de ayuda económica de otra u otras instituciones. El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para no darle curso a la solicitud.

Sobre el plan de trabajo

- Estatuto Orgánico

Artículo 106.

Corresponde al Director de Escuela:

g) Aprobar el programa anual de trabajo de cada profesor y la distribución de sus tareas académicas y comunicarlo al Decano respectivo.

Artículo 112.

Corresponde al Director de Sede:

II) Aprobar el plan de trabajo de cada profesor asignado a la Sede a su cargo. En el caso de los profesores que trabajan en carreras desconcentradas, el Director de la Sede aprobará dicho plan de trabajo conjuntamente con el Director de la Escuela respectiva.

Artículo 177.

Son obligaciones de los profesores:

a) Acatar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos.

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 52.

b) Todo el profesorado deberá presentar al decano o director de su unidad académica o unidad académica de investigación, un plan de trabajo para cada ciclo lectivo, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de la respectiva vicerrectoría. El decano o director de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación, aprobará o reformará ese plan de trabajo, de común acuerdo con el profesorado y según los intereses de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Una vez aprobados los planes de trabajo del profesorado, serán enviados a la Vicerrectoría de Docencia, para el respectivo estudio de cargas académicas.

- Resolución VD-R-9927-2017

D.1. Plan de Trabajo: El Plan de Trabajo es un documento legal, de presentación obligatoria por parte de las unidades académicas y de investigación y de cumplimiento obligatorio por parte del profesorado. A través del Plan de Trabajo quien ocupa la Decanatura o Dirección comunica formalmente a cada docente, en el ejercicio de las facultades conferidas¹, las actividades de docencia, investigación, acción social y académico - administrativas, que debe desarrollar, como parte de su carga académica total. En el caso de jornadas laborales completas la carga académica total equivale a 40 horas semanales.

Incumplimiento en la presentación del Plan de Trabajo: El incumplimiento en la presentación del Plan de Trabajo dentro de los plazos definidos por la Vicerrectoría de Docencia, es considerado como falta grave. Adicional a la descarga de oficio del (la) docente

a quien corresponda el Plan de Trabajo no presentado, tanto esa persona como quien ocupe la Decanatura o la Dirección, según sea el caso, se exponen a un proceso disciplinario por el incumplimiento en la presentación, el cual será ejecutado por el superior jerárquico, previa comunicación del incumplimiento por parte de la Vicerrectoría de Docencia.

Sobre la carga académica docente

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 52.

- a) La carga académica es el número de horas de trabajo por semana reconocidas al profesorado, por el decano de las facultades no divididas en escuelas, el director de las unidades académicas (sedes regionales y escuelas) o el director de las unidades académicas de investigación (centros e institutos), de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación o Acción Social, en relación con los márgenes de carga que se pueden asignar a las diferentes tareas que ejecuta el profesorado.
- c) La Vicerrectoría de Docencia, revisará, verificará y ordenará ejecutar los ajustes necesarios tanto a los planes de trabajo como a los estudios de cargas académicas de las diversas unidades académicas, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos docentes de la Institución.
- d) El Consejo Universitario tomará como uno de los criterios más importantes el resultado del estudio de la carga académica de cada unidad para efectos de determinar el presupuesto anual.
- f) El personal docente presentará la declaración jurada de horario para su aprobación, en cada ciclo lectivo, ante la decanatura o la dirección de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación.

- Resolución VD-R-9927-2017

1.1. Cursos teóricos, prácticos y de laboratorio

Asignación: La asignación de la carga académica docente del profesorado por su participación en cursos deberá realizarse considerando el tipo de curso a impartir, así como la carga máxima a asignar, definida en el cuadro 2.

- a. Curso simple: Podrá asignarse carga académica docente por cursos simples cuando la teoría, práctica o laboratorio, sean atendidos por un solo profesor durante todo el ciclo lectivo. En este tipo de cursos la carga académica docente no puede ser inferior a las horas de docencia directa.
- b. Curso colegiado paralelo: En el caso de cursos que son atendidos coordinadamente por varios profesores, quienes se alternan la atención de un mismo grupo durante todo el ciclo lectivo, la carga académica docente total del curso será asignada proporcionalmente a la participación de cada docente en dicho curso.
- c. Curso colegiado integrado: Cuando se trate de un curso en el que cada grupo es atendido simultáneamente por varios profesores durante todo el ciclo lectivo, cada uno de ellos debe

tener una asignación equivalente de carga académica docente, siendo este el único caso en el que la carga de cada uno de los docentes iguala la carga académica docente máxima del curso.

Cuadro 2
Asignación de la carga académica docente en cursos

Cursos	Horas de docencia directa por semana	Carga académica docente máxima (horas / semana)
Teoría, práctica y laboratorio	1 - 2	5
	3 - 4	10
	5 - 6	15
	7 - 8	20
	9-10	25
	11-12	30
	13-14	35
	15-16	40

2. Trabajos Finales de Graduación: La carga académica semanal máxima de cada docente por su participación total en trabajos finales de graduación de grado y posgrado será de 10 horas. Al finalizar cada ciclo lectivo, las personas que dirijan trabajos finales de graduación deberán presentar ante la persona que ocupe la Decanatura o Dirección de la unidad académica o de investigación, un informe en el que reseñe el avance alcanzado en los trabajos bajo su dirección. La participación en trabajos finales de graduación no sustituye la docencia que debe efectuar todo docente de la Universidad, según el artículo 52 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

3. Proyectos de Investigación, Docencia y Acción Social Los proyectos de investigación, acción social y docencia son propuestos por el personal docente, procesados en las unidades académicas e inscritos en la Vicerrectoría respectiva (Acción Social, Investigación o Docencia), o en más de una de estas. Esto de acuerdo con los lineamientos institucionales para la formulación de programas y proyectos y en función de los intereses institucionales. Las fechas y plazos para ejecutar los procesos son definidos por las propias unidades. Asignación: La decanatura o dirección de la respectiva unidad académica es la instancia encargada de aprobar la carga académica docente que se asignará a cada proyecto, en apego y protección de los intereses institucionales. En el caso de los proyectos de investigación, acción social y docencia, la carga aprobada debe ser comunicada a la respectiva vicerrectoría para las actividades de control que correspondan.

4. Labores Docente-Administrativas
 - 4.1. Definición: Las labores docente – administrativas son aquellas que incluyen el ejercicio de cargos directivos dentro de la Universidad, la participación en comisiones y en coordinaciones, cuya realización contribuye al ejercicio de las labores sustantivas de la Universidad.
 - 4.2. Máximo de carga académica a asignar por labores docente – administrativas: Salvo los cargos específicamente indicados en algún reglamento o los explícitamente avalados

por la Vicerrectoría de Docencia, el tiempo dedicado a labores docente – administrativas no podrá exceder la mitad de la jornada total del docente.

4.5. Comisiones: La carga académica de un docente por el conjunto total de su participación en comisiones de cualquier tipo, salvo las excepciones expresamente señaladas en este documento, no podrá exceder las 10 horas semanales. Para la asignación de la carga, la unidad académica deberá considerar variables como la periodicidad y duración de las sesiones de trabajo de cada comisión. En caso de que se requiera asignar a un docente una carga académica mayor a la consignada en este documento, deberá solicitarse la autorización correspondiente a la Vicerrectoría de Docencia, mediante una justificación en la que se detalle la necesidad de asignación de tiempo adicional al establecido en estos lineamientos.

4.5.1. Comisiones Ordinarias: Estas comisiones estarán conformadas por un equipo de docentes, uno de los cuales asumirá la coordinación. Cuando proceda su funcionamiento, las unidades académicas o de investigación no podrán contar con más de una comisión de los siguientes tipos:

4.5.1.1. Comisión de Evaluación, Orientación, Selección y Matrícula Definición: Esta comisión es exclusiva de unidades académicas. Velará por el bienestar general y la excelencia académica del estudiantado en cada unidad académica, coordinará y tramitará todos los aspectos relacionados con el ingreso a carrera y dará orientación en el proceso de matrícula de la población estudiantil de manera integral.

Asignación: Por la participación del profesorado en esta comisión podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 30 horas semanales, distribuibles entre sus integrantes a conveniencia de la unidad académica. Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión.

4.5.1.2. Comisión de Trabajos Finales de Graduación: Esta comisión es la encargada de conocer, analizar y aprobar los proyectos de Trabajo Final de Graduación.

Asignación:

a. Unidades académicas que impartan más de una carrera: Por la participación del profesorado en esta comisión podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 30 horas semanales, distribuibles entre sus integrantes a conveniencia de la UA.

b. Unidades académicas que imparten más de una carrera: adicional a las 30 horas semanales de CAD autorizadas para esta comisión, podrá adicionarse un máximo de 5 horas de carga académica docente por cada carrera impartida, siendo la carga total distribuible entre sus miembros a conveniencia de la unidad académica. Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva

deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión.

4.5.1.3. Comisión de Investigación: Esta comisión es exclusiva de unidades académicas. Es el órgano académico encargado de evaluar, dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre los programas y proyectos de investigación, así como de las actividades de apoyo a la investigación que se realicen en las unidades académicas.

Asignación: Por la participación del profesorado en esta comisión podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 30 horas semanales, distribuibles entre sus miembros a conveniencia de la UA. Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión.

4.5.1.4. Comisión de Acción Social: Esta comisión es exclusiva de unidades académicas. Es la encargada de conocer, analizar y aprobar los proyectos de Acción Social que sean presentados a la Vicerrectoría de Acción Social.

Asignación: Por la participación del profesorado en esta comisión podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 30 horas semanales, distribuibles entre sus miembros a conveniencia de la unidad académica. Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión.

4.5.1.5. Comisión de Docencia: Esta comisión es el órgano colegiado consultivo que asesorará y colaborará con la Decanatura o Dirección de la unidad académica en:

- a. Los procesos docentes y curriculares.
 - b. Los programas y proyectos docentes.
 - c. Procedimientos de equiparación y reconocimiento de títulos, grados y diplomas.
 - d. Revisar, estudiar y actualizar el currículum de acuerdo con las necesidades del país y de la Universidad.
 - e. Tramitar las modificaciones de éste y velar por el cumplimiento
 - f. Divulgar el Plan de Estudio y de los programas de los cursos que se imparten.
- La Comisión de Docencia estará constituida al menos por tres docentes, uno de los cuales debe ser la persona que ocupe la dirección de la unidad académica. La mayoría de los integrantes debe estar en Régimen Académico. Esta comisión podrá contar con la participación de docentes que laboren en centros e institutos de investigación, laboratorios y estaciones experimentales.

Asignación: Por la participación del profesorado en esta comisión podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 30 horas semanales, distribuibles entre sus miembros a conveniencia de la unidad académica.

Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión. a. Unidades académicas que se encuentren en proceso de creación de una carrera nueva: cuando el CEA haya formalmente comunicado a una unidad académica el inicio del proceso de asesoría para la creación de carrera nueva, la unidad académica contará, por un periodo de 4 ciclos lectivos, con una carga académica docente de hasta 10 horas semanales adicionales para esta labor, las cuales serán añadidas a las 30 horas semanales con las que cuenta la Comisión de Docencia. b. Unidades académicas que imparten más de una carrera: cuando la unidad académica imparta más de una carrera, podrá adicionar un máximo de 10 horas de carga académica docente por cada carrera impartida que tenga, a la fecha límite de registro de la carga académica docente, procesos activos de Modificación Parcial de Plan de Estudios o Modificación Integral del Plan de Estudios en los que cuente con la asesoría del CEA. Para tal efecto, se tomará como base la información suministrada por el Departamento de Investigación y Evaluación Académica del CEA.

4.5.1.6. Comisión de Autoevaluación y Gestión de la Calidad: Esta comisión tiene a su cargo la gestión continua de los procesos de autoevaluación y gestión de la calidad; a partir de los cuales, diseña, promueve y monitorea el cumplimiento efectivo de las acciones tendentes a la mejora y sostenibilidad del estado de calidad de la unidad académica. Todo ello en coordinación con la decanatura o dirección, según corresponda.

Asignación: La carga académica docente correspondiente a esta comisión podrá ser asignada por la unidad académica cuando ésta cuente procesos activos de autoevaluación, autorregulación o gestión de la calidad (sean estos con fines de mejoramiento, certificación, acreditación, reacreditación o equivalencia sustancial) activos en el Centro de Evaluación Académica, a la fecha límite de registro de la carga académica docente. Para tal efecto, se tomará como base la información suministrada por el Departamento de Investigación y Evaluación Académica del CEA. En el caso de unidades académicas que impartan más de una carrera, adicional a las 30 horas semanales de CAD autorizadas para esta comisión, podrá adicionarse un máximo de 10 horas de CAD por cada carrera impartida que cuente con procesos de autoevaluación, autorregulación y gestión de la calidad. Sean estos con fines de mejoramiento, certificación, acreditación, reacreditación o equivalencia sustancial y se encuentren activos en el CEA, a la fecha límite de registro de la CAD. Para ello, se tomará como base la información suministrada por el Departamento de Investigación y Evaluación Académica. Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión.

4.5.1.7. Comisión de Estudios de Posgrado (maestría y doctorado): Esta comisión organiza, orienta, impulsa y administra los programas de estudio a nivel de maestría y doctorado. Su objetivo es la formación de investigadores docentes y profesionales

universitarios de alto nivel, capaces de desarrollar sus actividades en forma independiente y provechosa para la comunidad costarricense.

Asignación: Por la participación del profesorado en esta comisión podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 30 horas semanales, distribuibles entre sus miembros a conveniencia de la unidad académica. Para la asignación de esta carga, la decanatura o dirección de la unidad académica respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a esta comisión.

4.5.1.8. Consejo Científico: Este órgano colegiado es exclusivo de unidades de investigación. Es el encargado de definir, coordinar y regular las actividades científicas.

Asignación: Podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 40 horas semanales, distribuibles entre los miembros de esta comisión a conveniencia de la unidad investigación. Para asignar esta carga, la dirección de la unidad de investigación respectiva deberá basarse en el número de horas semanales estimadas que los docentes deberán dedicar a este comité.

4.5.2. Comisiones extraordinarias: Son aquellas comisiones, conformadas por personal docente, que se establecen transitoriamente y por un periodo determinado en las unidades académicas o de investigación para atender asuntos específicos y particulares en respuesta a lo contemplado en el plan estratégico de cada unidad, sin que puedan estas comisiones adquirir la permanencia característica de las comisiones ordinarias.

Autorización: Para asignar tiempo a una comisión extraordinaria es obligatorio obtener la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia; para lo cual cada unidad académica o de investigación presentará, ante esa instancia o a la dependencia que esta designe, la solicitud correspondiente en la forma y plazos que definirá la Vicerrectoría de Docencia.

4.5.3. Comisiones institucionales: Son las comisiones que atienden asuntos que afectan el quehacer institucional. Están conformadas por un equipo de docentes y son creadas por las autoridades superiores de la Universidad (Consejo Universitario, Rectoría y Vicerrectorías), quienes establecen su vigencia y designan a sus integrantes, uno de los cuales asumirá la coordinación.

Asignación: La carga académica docente de los integrantes de las comisiones institucionales se reconocerá según lo indicado en el cuadro 4. Por la participación del profesorado en comisiones institucionales no contenidas en el cuadro supra indicado, no podrá asignarse una carga académica docente superior a las 5 horas semanales.

Cuadro 4
Carga académica docente asignada por la participación del profesorado en comisiones institucionales.

Comisión	Cargo	Carga máxima semanal
Régimen Académico	Presidente	20
	Miembro	10
Editorial	Coordinador	10
	Miembro	5
Cargas Académicas	Coordinador	10
	Miembro	5
Tribunal Universitario	Presidente	20
	Miembro propietario	10
	Miembro suplente	5
Consejo del SEP	Miembro	10
Equipamiento	Coordinador	10
	Miembro	5
Sistema de Educación General	Miembro	3
Estudio Independiente	Coordinador	3
	Miembro	2
Reconocimientos de CONARE	Miembro	2
Contra el Hostigamiento Sexual	Coordinador	10
	Miembro	5
Instructora Institucional	Coordinador	20
	Miembro	10
Seguridad Alimentaria y Nutricional	Coordinador	10
	Miembro	5
Junta de Relaciones Laborales	Coordinador	10
	Miembro	5

4.5.4. Comisiones extra universitarias: A través de estas comisiones se reconoce la carga académica docente por la representación de la Universidad de Costa Rica en comisiones o actividades externas a ella, tanto a nivel nacional como internacional. Asignación: Para que pueda asignarse carga académica docente, la comisión extra universitaria, además de contar con el aval de la Rectoría, deberá estar amparada en una Ley, Reglamento, Decreto o Convenio. El máximo de carga académica docente que podrá asignarse a cada docente por la participación en comisiones extrauniversitarias será de 5 horas semanales.

4.6. Coordinaciones

4.6.1. Coordinador de eje

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de un eje curricular podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 5 horas semanales.

4.6.2. Coordinador de énfasis

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de un énfasis podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 7.5 horas semanales.

4.6.3. Coordinador de núcleo

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de un núcleo podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 7.5 horas semanales.

4.6.4. Coordinador de línea

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de una línea curricular podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 5 horas semanales.

4.6.5. Coordinador de nivel

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de un nivel podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 7.5 horas semanales.

4.6.6. Coordinador de ciclo

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de un ciclo podrá asignarse una carga académica docente total máxima de 5 horas semanales.

4.6.7. Coordinación de sección

Asignación: Por la participación del profesorado en la coordinación de una sección podrá asignarse una carga académica docente total máxima de hasta 10 horas semanales.

4.6.8. Coordinación de curso

Asignación: La carga académica total máxima que podrá asignarse al profesorado por su participación en la coordinación de un curso será fijada por la decanatura o la dirección de la unidad académica considerando la cantidad de grupos registrados en la guía de horarios del ciclo correspondiente, según los siguientes máximos:

Cuadro 5
Carga académica docente total máxima a asignar por la coordinación de cursos

Cantidad de grupos por curso según guía de horarios	CAD total máxima semanal
De 2 a 5 grupos	5 horas
De 6 a 10 grupos	10 horas
De 11 a 15 grupos	15 horas
Más de 16 grupos	20 horas

Sobre la atención a estudiantes

- Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente

Artículo 53.

- a) El profesorado de tiempo completo deberá indicar, según su plan de trabajo y de acuerdo con los lineamientos de la Vicerrectoría de Docencia, un número de horas semanales por la atención de consultas de los alumnos. El horario respectivo, aprobado por la decanatura, o dirección de una unidad académica, sede regional o unidades académicas de investigación, deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que debe cumplir el horario de lecciones y deberá exhibirse, durante todo el período lectivo, en la puerta de la oficina del profesor o de la profesora, o en el lugar que la Dirección de la unidad deberá destinar para ese fin.
- b) El profesorado de tiempo parcial tendrá las mismas obligaciones que el de tiempo completo, proporcionalmente a su jornada, según lo establecido por la Vicerrectoría de Docencia.

- Resolución VD-R-9927-2017

3. Obligatoriedad de brindar atención a estudiantes:

-Asignación: La carga académica docente correspondiente a la atención de consultas del estudiantado será reconocida en el Plan de Trabajo como docencia indirecta, debiendo asignarse 30 minutos de atención de consultas por cada hora de docencia directa del curso. El horario de atención de consultas, debidamente aprobado por la Decanatura o Dirección de la unidad académica, deberá cumplirse con la misma rigurosidad con la que se cumple el horario de lecciones. Si los docentes cuentan con plataformas virtuales en sus cursos, podrán habilitar ese medio para atender las consultas del estudiantado, siempre y cuando:

- a. Se cuente con el aval de la Decanatura o Dirección, según corresponda.
- b. Se garantice, al menos, la misma proporción horaria antes indicada para la atención de consultas.
- c. Se deje constancia en el Plan de Trabajo de que la atención de estudiantes se realizará a través de la plataforma virtual.

-Modalidades de atención a estudiantes:

- a. Atención de estudiantes en forma presencial: esta deberá brindarse al estudiantado en las instalaciones de la Universidad y en los horarios aprobados por la Decanatura o Dirección, según sea el caso.
- b. Atención de estudiantes mediante la plataforma virtual: tiene carácter sustitutivo de la atención presencial únicamente cuando la Decanatura o Dirección lo avale, caso contrario, tendrá únicamente carácter complementario y supletorio.

-Otros medios de atención a estudiantes: Igualmente, puede estipularse por parte del docente y ello debe ser aceptado por el estudiantado, otros medios de comunicación electrónica o virtual (teléfono, videoconferencia, chats, mensajería instantánea, entre otros) para brindar la atención a consultas, siempre que los mismos sean accesibles al estudiantado y permita la comunicación individual, permanente y continua, al menos, en la proporción antes indicada.

-Incumplimiento: El incumplimiento del horario semanal de atención estudiantil, por ausencia o abandono injustificado, acarrea la sanción establecida en el artículo 5, inciso c), y el artículo 13, inciso a), del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

Sobre el régimen disciplinario

- Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico

Artículo 1.

El Régimen Disciplinario del Personal Académico de la Universidad de Costa Rica establece mecanismos que permitan resolver situaciones que afectan la excelencia que debe prevalecer en el ejercicio de la labor académica y en el desarrollo armonioso de los procesos institucionales.

Artículo 2.

Toda acción u omisión del personal académico y de las personas que ocupan puestos de dirección académico-administrativa que constituya un incumplimiento de los deberes y obligaciones de carácter laboral, establecidos por la normativa nacional y universitaria, deberá ser objeto de acción disciplinaria, con celeridad, firmeza y apego estricto a este Reglamento, siguiendo, en todo momento, el debido proceso.

Artículo 3.

El régimen disciplinario que se establece en este reglamento rige para todo el personal académico. Al profesorado interino se le aplicarán las normas de procedimiento, de acuerdo con lo que establece la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad, en tres clases:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves.

Artículo 5.

Son faltas leves:

- a. Utilizar lenguaje escrito, oral o gestual obsceno durante el desempeño de sus funciones y en actividades académicas o institucionales.
- b. Acumular tres llegadas tardías injustificadas en un mismo mes calendario.
- c. No cumplir con el horario semanal de atención estudiantil por ausencia o abandono injustificados de dicha labor.

- d. Incumplir las órdenes particulares o instrucciones del superior jerárquico inmediato emitidas dentro de su ámbito de competencia, siempre y cuando esto no constituya una falta de mayor gravedad.
- e. Desarrollar inadecuada o negligentemente una actividad académica.
- f. Incumplir con sus obligaciones y responsabilidades inherentes como profesor o profesora consejera, o llevar a cabo estas en forma negligente.
- g. Entregar, comentar o analizar el programa del curso con posterioridad a las dos primeras semanas del inicio del ciclo lectivo.
- h. Entregar, injustificadamente, al estudiante los exámenes calificados o cualquier otro tipo de evaluación, más allá del plazo establecido por la normativa correspondiente, y antes de los quince días hábiles.
- i. No dar trámite a los reclamos o a las solicitudes debidamente presentadas por los miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de estas, siempre y cuando no constituya una falta de mayor gravedad.
- j. Presentar los informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos en forma legítima, fuera de los plazos establecidos o sin acatar los parámetros definidos para su elaboración.
- k. Negarse a participar injustificadamente o entorpecer los procesos de evaluación de la labor académica de sus colegas cuando sea convocado para ello.
- l. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar gravedad, o que se encuentre tipificado como falta leve en otros reglamentos emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 6.

Son faltas graves:

- a. Ausentarse o abandonar injustificadamente sus labores una vez en un mes, ya sea a impartir lecciones o a cualquier otra actividad de su jornada de trabajo que tenga un horario fijo, acordado o preestablecido.
- b. Agredir de palabra o de hecho a una persona, durante el desarrollo de las actividades académicas o institucionales, o con ocasión de ellas, dentro o fuera de las instalaciones universitarias, sin perjuicio del ejercicio legítimo de su libertad de cátedra.
- c. Comprometer, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
- d. Presentarse a cualquier actividad académica bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas, que obstaculicen el desarrollo normal de las actividades.
- e. Entregar injustificadamente al estudiante o a la estudiante los exámenes calificados o cualquier otro tipo de evaluación, más allá de quince días hábiles posteriores a su realización.
- f. Ejecutar labores ajenas al ámbito institucional durante el tiempo que debe dedicar a sus obligaciones laborales.
- g. Dañar, por negligencia o descuido inexcusable, bienes pertenecientes a la Universidad, dentro o fuera de sus instalaciones.
- h. Utilizar, en contra de los fines y propósitos de la Universidad, sus instalaciones o recursos, aun cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos personales o de cualquier otro tipo.

- i. Valerse de la posición académica para comerciar con los estudiantes o personal con quien exista relación de autoridad, o inducirlos u obligarlos a adquirir, en perjuicio de ellos, un determinado bien o servicio.
- j. Traficar tabaco o bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones universitarias o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, o valiéndose de su posición académica.
- k. Involucrar a la Institución o valerse de su posición académica o de autoridad para obtener ventajas personales indebidas.
- l. Valerse de su posición en la Institución para llevar a cabo prácticas discriminatorias o humillantes en perjuicio de los estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea en razón de su género, etnia, ideología política, orientación sexual, capacidades, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica, o cualquier otra condición análoga. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.
- m. Omitir, total o parcialmente, o retrasar la respuesta a consultas, la aplicación de procedimientos, o la emisión de dictámenes o resoluciones, de carácter obligatorio, en el ejercicio de funciones académicas o académico-administrativas.
- n. Omitir la presentación de informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos en forma legítima, así como la declaración jurada de horario, jornada y planes de trabajo para la respectiva carga académica.
- ñ. Levantar u omitir, injustificadamente o sin tener competencia para ello, requisitos o condiciones en los trámites o en los procedimientos universitarios. Modificar o ignorar, en forma arbitraria, las normas de evaluación establecidas en los programas de los cursos que imparte.
- o. Irrespetar, ignorar o modificar arbitrariamente los requisitos de fecha de realización, lugar de realización, materia por evaluar o duración acordada, que establece la normativa universitaria para llevar a cabo evaluaciones.
- p. Realizar denuncias falsas, con conocimiento de ello.
- q. Entorpecer o negarse a participar en los procesos de evaluación de su labor académica, cuando sea oficialmente convocado para ello.
- r. Falsificar, apropiarse o utilizar indebidamente textos, datos, trabajos, materiales o información de terceros en el ejercicio de una actividad académica.
- s. Utilizar en forma deliberada y tendenciosa información falsa en una actividad académica.
- t. Actuar en forma contraria a disposiciones, protocolos o mecanismos éticos oficialmente establecidos en la Institución.
- u. Apartarse, en actos, acuerdos o resoluciones, sin la debida justificación, del criterio de órganos de consulta obligatoria, de acuerdo con la normativa institucional.
- v. Desacatar, en forma ilegítima, previo requerimiento, acuerdos, órdenes o solicitudes en el ejercicio de cargos académicos institucionales.
- w. Arrogarse el ejercicio de competencias asignadas a otros órganos universitarios.
- x. Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización de su superior jerárquico.

y. Realizar un acto u omisión de carácter doloso contrario a una disposición establecida en la normativa institucional de rango reglamentario o superior, que no se encuentre tipificada de forma expresa, en virtud de sus responsabilidades laborales con la Institución.

z. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar gravedad, o que se encuentre tipificado como falta grave en otros reglamentos emitidos por el Consejo Universitario.

Artículo 7.

Son faltas muy graves:

a. Acumular injustificadamente:

i) Dos ausencias seguidas a sus labores durante un mismo mes calendario.

ii) Tres ausencias a sus labores durante un mismo mes calendario y más de tres ausencias a sus labores durante un mismo ciclo lectivo.

b. Previo apercibimiento, abandonar injustificadamente sus labores en al menos dos ocasiones, durante un mismo mes calendario.

c. Ejercer en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique superposición horaria.

d. Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y la libertad de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual.

e. Traficar con cualquier sustancia psicotrópica o compuesto de uso ilícito, dentro de las instalaciones de la Universidad, o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional, o valiéndose de su posición académica.

f. Engañar, inducir a error o perjudicar a la Institución, con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole.

g. Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados, para cualquier gestión universitaria.

h. Inducir a error a la Institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no se posean.

i. Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.

j. Apropiarse ilegítimamente de bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas en el ámbito institucional.

k. Causar intencionalmente daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien de la Institución.

l. Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito contra los deberes de la función pública en perjuicio directo de la Universidad.

m. Revelar información confidencial de la Institución, de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros.

n. Calumniar, injuriar o difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria.

ñ. Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción en perjuicio de las personas que hayan presentado una queja, reclamo, o denuncia, que hayan iniciado un procedimiento disciplinario en su contra o hayan comparecido como testigos.

o. Plagiar, en todo, o en parte, obras intelectuales de cualquier tipo.

- p. Falsificar, parcial o totalmente, información para cumplir con las obligaciones propias de sus funciones o cualquier otra actividad institucional.
- q. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar gravedad, o que se encuentre tipificado como falta muy grave en otros reglamentos emitidos por el Consejo Universitario.



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CEA Centro de
Evaluación Académica

